El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-31-05-003-2020-00278-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Estefany Echeverry Toro

Demandado: Porvenir S.A.

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / REQUISITOS / 50 SEMANAS DE COTIZACIÓN, ÚLTIMOS TRES AÑOS / NO SON APLICABLES POR EXTENSIÓN NORMAS QUE REGULAN LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE JÓVENES / CONVIVENCIA, 5 AÑOS / APLICA TANTO PARA AFILIADOS COMO PARA PENSIONADOS.**

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, consagra como regla general para acceder a la pensión de sobrevivientes la exigencia de un total de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de fallecimiento…

… el parágrafo primero del artículo 1 de la ley 860 de 2003, por medio del cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y establece los lineamientos aplicables en el tema de pensión de invalidez por el fallecimiento de persona joven, señala que “Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.” Dicha edad sería ampliada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional hasta los 26 años.

Frente a la aplicación de dicha normativa a la pensión de sobrevivientes la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2538 de 2021, M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, indicó:

“No es posible hacer surtir efectos a la norma de pensión de invalidez, por analogía, como se pretende, incluyendo su exequibilidad condicionada, a esta controversia de pensión de sobrevivientes, por cuanto ello supone la inexistencia de una ley exactamente aplicable al asunto, lo que aquí no ocurre, puesto que la prestación se encuentra regulada en el art. 12 de la Ley 797 de 2003, de manera general, sin restricciones que impidan su aplicación al caso concreto, y, además, por cuanto no es posible la aplicación analógica de disposiciones exceptivas, como es lo previsto en el parágrafo 1° del art. 1° de la Ley 860 de 2003”. (…)

No es necesario un discernimiento en extenso para concluir que la determinación de la Jueza de instancia se ajusta plenamente al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia, y que los argumentos esbozados por la parte demandante en su apelación carecen de la contundencia suficiente para llevar a esta Colegiatura a apartarse de los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, consagrados en el artículo 12 de la ley 797 de 2003, pues salta a la vista el incumplimiento de la densidad de cotizaciones por parte del señor… dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento de su fallecimiento, al acreditar tan sólo 47 semanas. (…)

En contraposición al argumento que expone que la Corte Suprema de Justicia exige la convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento del causante sólo para los pensionados, y no para los afiliados, se dirá que la Corte Constitucional en comunicado de mayo 21 de 2021 anunció la Sentencia SU-149 de 2021, donde revocó la decisión de la C.S.J., reafirmando que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes -tanto para el cónyuge como para el compañero permanente- es de 5 años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 18 del 10 de febrero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Estefany Echeverry Toro**, quien actúa en nombre propio y en representación de Valery González Echeverry, en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 28 de mayo de 2021. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante, actuando en nombre propio y en representación de su hija Valery González Echeverry, solicita que se condene a la demandada, previa declaración del derecho, a que les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del 26 de agosto de 2019, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 22 de diciembre de 2018 contrajo nupcias con Jhonatan Estiven González Barón; matrimonio del cual procrearon a Valery González Echeverry, quien nació el día 4 de marzo de 2019. Añade que ella y su hija dependieron siempre económicamente de aquel, pues era quien proveía el sustento económico y sufragaba los gastos propios del hogar.

Refiere que su esposo falleció el 26 de agosto de 2019, fecha en la cual se encontraba afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y realizaba cotizaciones a la AFP Porvenir S.A., en la cual acredita 47 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Resalta que, al momento del deceso, su cónyuge tenía 21 años de edad, por lo que el 13 de diciembre de 2019 solicitó ante Porvenir S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en aplicación de los principios de igualdad y favorabilidad contemplados en la legislación de seguridad social, toda vez que el citado trabajador acreditaba 26 semanas de cotización en pensión dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de su óbito. No obstante, su solicitud fue negada el 16 de enero de 2020, bajo el argumento de que no había acreditado el tiempo de convivencia mínimo con el señor González Barón.

Informa que Porvenir S.A., mediante escrito del 18 de marzo de 2020, dio respuesta de fondo a la solicitud de pensión de sobrevivientes, donde le indicó que el afiliado no dejó acreditadas las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha del fallecimiento; procediendo a reconocer la devolución de saldos a favor de la menor Valery González Echeverry, misma que asegura no haber reclamado a la fecha de presentación de la demanda.

Por último, señala que la entidad demandada, al momento de resolver su solicitud, no tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos en la reclamación administrativa radicada, así como el hecho de que Jhonatan Estiven dejó acreditadas 26 semanas de cotización dentro del último año anterior su fallecimiento y que contaba con 21 años, siendo aplicable la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la ley de jóvenes –ley 375 de 1997 y por analogía y en razón al principio de igualdad y favorabilidad, los presupuestos establecidos en el parágrafo 1 del art. 1 de la Ley 860 de 2003– para pensión de invalidez para jóvenes.

**Porvenir S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el afiliado no alcanzó a reunir los requisitos exigidos por la legislación, en la medida en que no cotizó 50 semanas durante los últimos 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento. En ese sentido, reiteró que el afiliado era mayor de 20 años y no dejó causada la posibilidad jurídica para conjurar la contingencia de su siniestro para amparar el riesgo de la sobrevivencia a favor de sus posibles beneficiarios.

En ese orden de ideas, propuso las excepciones de mérito que denominó *“Prescripción”; “Buena fe”; “Compensación”; “Inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no adeudado respecto de la pensión de sobrevivencia”; “Inexistencia de la causa por insuficiente densidad de semanas cotizadas para reconocer la pensión de sobrevivencia”; “Ausencia del derecho sustantivo respecto de la pensión de sobrevivencia”; “Falta de enunciación en cuanto al origen del riesgo”; “Exoneración de condena en costas y de intereses de mora” y la “Genérica”.*

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que Jhonatan González Barón no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto no alcanzó a acreditar las 50 semanas mínimas que se exigían dentro de los tres años inmediatamente anteriores. De igual forma, declaró que la señora Estefany Echeverry Toro, en su condición de cónyuge, no logró acreditarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en virtud a que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la ley 797 de 2003.

Por otra parte, declaró que la menor Valery González Echeverry ostenta la condición de beneficiaria del señor Jhonatan González Barón, ordenando la devolución de saldos a su favor.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que no se cumplieron los requisitos necesarios para generar el derecho a la pensión de sobrevivientes según lo previsto en la Ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003, pues Jonathan González sólo logró acreditar 47 semanas de las 50 exigidas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

En lo que atañe a la analogía en la aplicación de las normas, la Jueza de instancia aclaró que es improcedente la aplicación de las normas correspondientes a la pensión de invalidez, ya que el asunto objeto de estudio cuenta con una reglamentación propia, cual es la Ley 797 de 2003.

Finalmente, frente a las condiciones que tiene Estefany Echeverry Toro para ser calificada como beneficiaria, refiere que no halló prueba alguna dentro de los testimonios o en la declaración rendida por la demandante que indicara que el periodo de convivencia con el señor Jonathan Felipe González superó los 5 años, pues solo se habló de cuatro años en total. En consecuencia, atendió la pretensión subsidiaria de devolución de saldos únicamente respecto de Valery González Echeverry, en condición de hija del causante.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial de la parte demandante atacó el fallo arguyendo que se encuentra fuera de discusión el matrimonio, la convivencia o dependencia económica que existió entre el causante y sus beneficiarias, pues era él quien sostenía económicamente el hogar.

Respecto al requisito de las semanas que debía acreditar el señor Jhonatan González, manifiesta que la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha realizado una interpretación extensiva del límite de edad previsto en el parágrafo 1 del Art. 90 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 860 de 2003, bajo el entendido de que el tope de 20 años que dispone la norma va en contravía de las disposiciones internacionales que precisan el concepto de persona joven, pues la ONU ha determinado que este segmento oscila entre los 15 y 24 años de edad, mientras la OMS ha señalado que se encuentran entre los 10 y 24 años de edad. Igualmente, que la legislación colombiana, Ley 375 del 97 consagró como jóvenes a las personas que están entre los 14 y 26 años.

De acuerdo con lo anterior, considera que debe reconocerse la pensión de sobrevivientes acudiendo a las disposiciones enmarcadas en la Ley 860 de 2003, que exigen para el reconocimiento de la pensión de invalidez a la población joven, 26 semanas en el año anterior al suceso.

Finalmente, respecto del derecho que le asiste a la señora Estefany, alega que la jurisprudencia de la Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral ha precisado que los 5 años anteriores al fallecimiento del causante sólo son exigibles para los pensionados y no para los afiliados, ya que respecto de estos últimos solo basta comprobar una convivencia efectiva.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si es procedente la aplicación analógica de la normatividad de pensión por invalidez a la pensión de sobrevivientes, en relación con el fallecimiento de una persona joven.

Igualmente, se establecerá si quienes conforman al extremo activo de la litis demostraron ser beneficiarias de la pensión deprecada.

1. **Consideraciones**
	1. **Supuestos fácticos por fuera de discusión**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos:

1º. Que la señora Estefany Echeverry Toro y el señor Jhonatan González Barón contrajeron matrimonio el 22 de diciembre de 2018.

2º. Que la señora Estefany Echeverry y el señor Jhonatan González procrearon una hija de nombre Valery González Echeverry, nacida el día 4 de marzo de 2019.

3º. Que el señor Jhonatan González Barón falleció a la edad de 21 años.

4º. Que el señor Jhonatan González Barón al momento del fallecimiento se encontraba afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

5º. Que el señor Jhonatan Estiven González Barón dejó acreditadas 47 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

6º. Que la señora Estefany Echeverry Toro radicó el 13 de diciembre de 2019 ante Porvenir S.A., en nombre propio y en representación de su hija, la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su esposo, en aplicación de los principios de igualdad y favorabilidad.

7º. Que, mediante escrito del 18 de marzo de 2020, Porvenir S.A. indicó que el afiliado no dejó acreditadas las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 03 años anteriores a la fecha del fallecimiento.

 De conformidad con lo anterior, tal como se anuncia en precedencia, corresponde a esta Corporación determinar si las demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes por la aplicación analógica de la excepción consagrada en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, modificatorio del artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

* 1. **Aplicación del principio de analogía en pensión de sobrevivientes**

 El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, consagra como regla general para acceder a la pensión de sobrevivientes la exigencia de un total de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de fallecimiento. De acuerdo con el texto de dicho artículo, el legislador dio unos criterios específicos que permiten acreditar el derecho a este reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

En igual sentido, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, establece los beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Ahora, el parágrafo primero del artículo 1 de la ley 860 de 2003, por medio del cual se modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y establece los lineamientos aplicables en el tema de pensión de invalidez por el fallecimiento de persona joven, señala que *“Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.”* Dicha edad sería ampliada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional hasta los 26 años.

Frente a la aplicación de dicha normativa a la pensión de sobrevivientes la Corte Suprema de Justicia en sentenciaSL2538 de 2021, M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, indicó:

*“No es posible hacer surtir efectos a la norma de pensión de invalidez, por analogía, como se pretende, incluyendo su exequibilidad condicionada, a esta controversia de pensión de sobrevivientes, por cuanto ello supone la inexistencia de una ley exactamente aplicable al asunto, lo que aquí no ocurre, puesto que la prestación se encuentra regulada en el art. 12 de la Ley 797 de 2003, de manera general, sin restricciones que impidan su aplicación al caso concreto, y, además, por cuanto no es posible la aplicación analógica de disposiciones exceptivas, como es lo previsto en el parágrafo 1° del art. 1° de la Ley 860 de 2003”.*

Esta tesis fue adoptada por esta Corporación en sentencia del 26 de julio de 2016, bajo radicado 66001-31-05-001-2015-00068-01, con ponencia de la doctora Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, donde se examinó la posibilidad de aplicación del principio de analogía en el evento del fallecimiento de un joven y la solicitud de la aplicación de las normas que versan sobre pensión de invalidez, bajo las siguientes consideraciones:

*“Por todo lo anterior, la normatividad ha sido enfática en señalar que es de obligatorio cumplimiento para que los miembros del grupo familiar logren acceder a la pensión de sobrevivientes, que se acredite que el afiliado fallecido cotizó cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Lo que deja por fuera la posibilidad de la aplicación de un tratamiento especial por el hecho de la edad con la que contaba al momento de su deceso.*

*Por el contrario, en pensión de invalidez se da un tratamiento especial a las personas entre los 20 y 26 años, considerados jóvenes y, por lo tanto, la pensión de invalidez prevista en el parágrafo 1° del art. 1° de la Ley 860 de 2003, les es aplicable cuando tengan una pérdida de capacidad laboral del 50% o más y acrediten las 26 semanas exigidas en el año anterior a la estructuración de la invalidez o la calificación. Protección otorgada a unas personas que además de encontrarse en el rango de jóvenes, también son sujetos de especial protección por su estado de invalidez”.*

* 1. **Caso Concreto**

No es necesario un discernimiento en extenso para concluir que la determinación de la Jueza de instancia se ajusta plenamente al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia, y que los argumentos esbozados por la parte demandante en su apelación carecen de la contundencia suficiente para llevar a esta Colegiatura a apartarse de los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes, consagrados en el artículo 12 de la ley 797 de 2003, pues salta a la vista el incumplimiento de la densidad de cotizaciones por parte del señor Jhonatan Estiven dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al momento de su fallecimiento, al acreditar tan sólo 47 semanas.

En efecto, no es posible la aplicación analógica pretendida por la parte actora, pues, tal como se advierte en el precedente traído a colación, no nos hallamos ante la inexistencia de una ley aplicable al asunto concreto, pues esta, cual es la Ley 797 de 2003, reguló taxativamente los eventos en los que se gesta la gracia pensional de sobrevivencia. En consecuencia, se avala el discernimiento de la A-quo al estimar improcedente la aplicación de las normas sobre pensión de invalidez al caso concreto, específicamente en parágrafo 1° del art. 1° de la Ley 860 de 2003.

Por otra parte, si en gracia de discusión se diera aplicación a los supuestos del principio de analogía de la pensión de invalidez para jóvenes a la pensión de sobrevivientes, se avizora que el presupuesto de convivencia de 5 años se desvirtuó por la señora Echeverry Toro en su interrogatorio de parte, pues aseguró haber conocido a su cónyuge en el año 2016, que la relación se extendió aproximadamente por cuatro años, pero la convivencia se dio por un lapso de dos años.

En contraposición al argumento que expone que la Corte Suprema de Justicia exige la convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento del causante sólo para los pensionados, y no para los afiliados, se dirá que la Corte Constitucional en comunicado de mayo 21 de 2021 anunció la Sentencia SU-149 de 2021, donde revocó la decisión de la C.S.J., reafirmando que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes -tanto para el cónyuge como para el compañero permanente- es de 5 años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

Los anteriores argumentos conllevan a confirmar la sentencia objeto de censura, pues resultó acertada la decisión de la a quo, en no aplicar el principio de analogía, negar la pensión de sobrevivientes deprecada y ordenar a Porvenir S.A., cancelar el monto correspondiente por concepto de devolución de saldos en un 100% a favor de la menor Valery González Echeverry como hija del causante.

Por lo hasta aquí expuesto la condena en costas procesales en esta sede correrán a cargo de la parte demandante en un 100% a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**. - **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **ESTEFANY ECHEVERRY TORO** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías** **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO. - COSTAS** en segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Porvenir S.A. en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**